



**Universidad
de Valparaíso**
CHILE



Procedimiento de Reorganización de la Empresa Deudora en la ley n° 20.720 como solución a los conflictos de la antigua normativa concursal.

TESINA DE LA ESCUELA DE DERECHO.

PROFESOR GUIA:

Julio Reyes Madariaga.

INTEGRANTES:

Eduardo González Figueroa.

Mabel González Henott.

Mes y año de entrega: Diciembre- 2014.

TABLA DE CONTENIDOS:	
Tabla de abreviaturas.	4
Introducción.	5
Capítulo I: Antigua Ley de Quiebras y Nueva Normativa Concursal.	6
1) Evolución Legislativa del Derecho Concursal en Chile.	6
1a) La Quiebra.	7
1b) Normativa Anterior a la ley N° 18.175 de 1982.	7
1c) Ley N° 18.175.	8
1d) La necesidad de una nueva Ley de Quiebras	8
Capítulo II: Sobre el Principio de conservación de la empresa.	10
1) ¿Qué es el principio de conservación de la empresa?	10
2) Rol del Estado.	10
3) Estructura.	11
4) Principio de conservación de la empresa en la normativa concursal chilena.	11
4a) La continuidad del giro del fallido.	12
4b) Los convenios.	12
4c) La enajenación como conjunto o unidad económica de los bienes del deudor.	13
Capítulo III: Procedimiento de Reorganización de La Empresa.	14
1) ¿En qué consiste este procedimiento?	14
2) Procedimiento de Reorganización de Empresas en Estados Unidos de América y su influencia en Chile.	14
2a) <i>Chapter XI</i> .	15
2b) Sujetos del <i>Chapter XI</i> .	15
2c) Procedimiento del <i>Chapter XI</i> .	16
2c1) Inicio.	16
2c2) Admisión.	16
2c3) Tramitación.	17
2c4) Administración de la Empresa.	17
2c5) Plan de Reorganización.	17
3) <i>Chapter VII</i> .	18
3a) Inicio.	18
3b) ¿En qué consiste?	18
3c) <i>Discharge</i> .	18
4) Régimen de Insolvencia Empresarial de la República de Colombia.	18
4a) Reorganización Empresarial.	19
4a1) Competencia.	19
4a2) Presupuestos.	20
a) Cesación de pago del deudor.	20
b) Incapacidad de pago inminente.	20
4a3) Solicitud.	20
4a4) Admisión o Rechazo.	20
4a5) Efectos del inicio del proceso de reorganización.	21
4a6) Acuerdo de Reorganización.	21
4a7) Confirmación o Rechazo del acuerdo.	21
Capítulo IV: Procedimiento de Reorganización de la empresa deudora en la ley n° 20.720.	23

4.1) Conceptos	23
4.2) Procedimiento de reorganización judicial.	23
4.2a) Acuerdo de Reorganización Judicial	24
4.2a1) Concepto.	24
4.2a2) Inicio del procedimiento.	24
4.2a3) Antecedentes a acompañar por el deudor al tribunal.	24
4.2a4) Resolución de reorganización.	25
4.2a4a) La protección financiera concursal.	25
4.2a4b) Medidas cautelares y de restricción durante el período de protección concursal	25
4.2a5) Acuerdos paralelos.	26
4.2a6) Impugnación.	26
4.2a7) Nueva propuesta de acuerdo.	26
4.2a8) Aprobación y vigencia.	26
4.2a9) Efectos.	27
4.2a10) Rechazo.	27
4.2a11) Nulidad e incumplimiento.	28
4.2a11a) Efectos de la declaración de nulidad o incumplimiento.	28
4.2b) Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado.	28
4.2b1) Concepto.	28
4.2b2) Objeto.	29
4.2b3) Requisitos de la presentación del deudor ante el Tribunal	29
4.2b3a) Quórum	29
4.2b3b) Informe de un veedor.	29
4.2c) Resolución del Tribunal.	30
4.2d) Impugnación.	30
4.2e) Aprobación judicial del Acuerdo Simplificado.	31
4.2f) Efectos de la aprobación.	31
4.3) Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.	31
4.3a) Naturaleza jurídica.	31
4.3b) Funciones de la Superintendencia.	31
4.3c) Superintendente.	31
4.3d) Atribuciones y funciones.	31
4.4) Posibles ventajas o efectos favorables de la Nueva Normativa.	32
4.4a) Características diferenciales.	33
4.4a1) Procedimiento concursal de reorganización.	33
4.4a2) Presencia de nuevos actores.	33
4.4a3) Procedimiento concursal de liquidación.	33
4.4b) Probables efectos favorables.	34
Conclusiones.	35
Bibliografía.	36

TABLA DE ABREVIATURAS:

Art. : Artículo.

Arts.: Artículos.

CPR: Constitución Política de la República.

DL: Decreto Ley.

HL: Historia de la ley.

Ley: Ley n° 20.720.

N°: Número.

USA: Estados Unidos de América.

RESUMEN: En este trabajo desarrollaremos el procedimiento de reorganización de empresas en crisis propuesto por la ley n° 20.720. Analizaremos la evolución legislativa de nuestro país en materia concursal, refiriéndonos principalmente a la institución de la quiebra, además de las fuentes y posibles ventajas del procedimiento de reorganización, también analizaremos el procedimiento de reorganización empresarial que rige en Estados Unidos, y el régimen de insolvencia empresarial para la República de Colombia, ambos de influencia en la confección de la nueva normativa.

PALABRAS CLAVES: Quiebra- *Chapter XI*- Insolvencia Empresarial- Reorganización- Liquidación.

INTRODUCCIÓN.

La normativa moderna en derecho concursal distingue entre dos clases de empresas; aquellas que atraviesan una etapa de crisis pero que económicamente son viables de acuerdo a parámetros establecidos en las legislaciones pertinentes, y por tal hecho puedan reorganizarse; y entre aquellas que atravesando un momento de crisis, la recuperación de estas es insuperable y por ello, deben desaparecer, pues se convierten en una carga inútil y nociva a la economía colectiva. La evolución de la empresa ha hecho de ésta una de las principales actividades económicas del mundo, cualquiera sea su naturaleza ha significado la institución más importante para el desarrollo económico, ante lo cual, las adversidades que pueda atravesar, ya sea por los distintos avances tecnológicos a los que no pueda adaptarse, o por una mala administración de quienes tienen a su cargo la ejecución de ésta, son problemas importantes por el impacto en diversas materias de un país, por ejemplo, en su comercio interno como externo, laboral, orden público económico, o constitucional como en el caso chileno en la consagración constitucional a la libre iniciativa económica (CPR, 2005: art. 19 n° 21), entre otras razones, por la cual quien se embarca en la iniciativa de constituir una empresa o trabajar en ella, deseen conocer el contexto que los rige y las situaciones a que deban enfrentarse en caso de resultados no óptimos. Estos hechos son una importante razón para que quienes tienen a cargo un país decidan sobre el futuro de éstas, como también preocuparse por las situaciones que preceden a una gran crisis dado los múltiples intereses comprometidos incluso en muchas ocasiones en una sola empresa. Tradicionalmente, ha sido la quiebra la institución que ha marcado el régimen de derecho concursal en nuestro país, incluso hasta el año 2013, pues en el año 2014 rige una nueva normativa (Ley n° 20.720, 2014: Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo) que busca dar un giro completo a lo que ya se había desarrollado en este sentido, y que busca terminar con las connotaciones negativas de la quiebra. Es así, como hoy por hoy lo que se manifiesta como una solución más beneficiosa, es la conservación de la empresa y con ello una fuente de capital y trabajo.

CAPÍTULO I:

ANTIGUA LEY DE QUIEBRAS Y NUEVA NORMATIVA CONCURSAL.

I.1) EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO CONCURSAL EN CHILE:

I.1 a) LA QUIEBRA:

Por muchos años fue la institución, Quiebra, la que rigió en materia concursal en nuestro país, la cual es una de las razones más importantes que nos llevaron a desarrollar este trabajo, dado que la Ley somete a la legislación concursal a un cambio radical, incluso elimina la palabra quiebra de la normativa, reemplazándola por el término liquidación¹. En primer lugar, para comprender las normativas anteriores y las razones que llevan a este cambio, se hace necesaria una referencia a la evolución legislativa en esta materia y un breve desarrollo de la figura de la Quiebra.

I.1 a.1) Concepto:

No existe una definición única y universal que determine qué es esta institución, pues ello dependerá de lo que cada legislación determine en torno a ésta (Puelma, 1983: p.6). Así, los autores definen a la quiebra:

- Rafael Gómez Balmaceda y Gonzalo Eyzaguirre Smart: Advierten tres acepciones a la palabra quiebra; por una parte una acepción material o empírica que denota simplemente un estado de crisis del patrimonio de su titular, una acepción económica que denota un desarreglo que debe terminar en una declaratoria de quiebra, y por último una acepción de derecho, que constituye la constatación del estado de esa situación, judicialmente declarado y que se caracteriza por la sujeción al patrimonio de su titular a un procedimiento concursal al cual concurren todos sus acreedores. (Gómez y Eyzaguirre, 2011: p.26)
- Joaquín Garrigues: Define a la quiebra como “*es, en primer término, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante*”. (Garrigues, citado por Puelma, 1983: p.6)
- Álvaro Puelma Accorsi: “*El estado excepcional, en el orden jurídico, de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas las obligaciones, declarado judicialmente*”. (Puelma, 1983: p.7)

¹ Ley n° 20.720, artículo 1: *Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora.*

I.1 a.2) Características:

Seguiremos lo desarrollado por Celis, que centra las características de esta institución siguiendo el concepto dado por Puelma.

- a) Estado excepcional en el orden jurídico: Lo normal es no estar en quiebra, el hecho de que ésta sea considerada un estado jurídico, implica que deba constituirse por resolución judicial, la cual excepcionalmente produce efectos *erga omnes*.
- b) De una persona: En la normativa que rigió a nuestro país hasta el año 2013, la quiebra se aplicaba a toda persona natural o jurídica, es decir, no sólo al comerciante o empresario.
- c) Producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas sus obligaciones: Existían causales específicas para pedir la declaratoria de quiebra y en tales casos, era necesaria la concurrencia de todos los requisitos exigidos por la ley, sin embargo, se afirma que el presupuesto básico que contemplaba la ley en todas aquellas causales, era que el deudor se encontrara en un estado de insolvencia, es decir imposibilitado para pagar igualitariamente todas sus obligaciones.
- d) Declarado judicialmente: De tal modo que la quiebra era una situación excepcional, para constituirse era necesaria una declaración judicial que así lo estableciera. (Celis, 2000: pp. 3-4.)

I.1 b) NORMATIVA ANTERIOR A LA LEY N° 18.175 DE 1982:

En Chile, hasta la dictación del Código de Comercio regía la legislación española (Román, 2011: p.4), de las cuales las más importantes para esta materia fueron las ordenanzas de Bilbao de 1737, en cuyo capítulo XVII se organiza el procedimiento de la Quiebra en forma ordenada, aplicándose sólo a los comerciantes y la realización de los bienes se encuentra a cargo de síndicos o depositarios definitivos nombrados por la junta de acreedores. Además se distingue entre quiebra fortuita, culpable o fraudulenta. En 1867 empieza a regir en nuestro país el Código de Comercio, en cuyo libro IV trata de las quiebras, y cuyas normas son aplicables sólo a los deudores comerciantes. Con posterioridad se dicta la ley n° 4558 del año 1929 que deroga el libro IV del Código de Comercio y modifica la antigua legislación de quiebras, norma que a su vez fue modificada por el D.L. n° 248 del año 1931 que introdujo el convenio preventivo. El Decreto n° 1.297 del año 1931 fija el texto definitivo, refundiendo todas las modificaciones existentes a la época. Luego, la legislación de quiebras es nuevamente modificada por el D.L. n° 1509 del año 1976 modificado a su vez por el D.L. N°3559 del año 1981, que establece normas sobre unidades económicas en casos de quiebras o convenios. El D.L. n° 1687 del año 1977 estableció normas sobre administradores provisionales y el D.L. n° 2963 de 1980 da una nueva organización a la Sindicatura de Quiebras, finalmente en el año 1982 se dicta la ley n° 18.175, que rige en

nuestro país hasta el año 2013, con ciertas modificaciones (Ley n° 20.073), y que es la normativa que la Ley viene en reemplazar sustancialmente.

I.1 c) LEY N° 18.175²:

Como expresa el Mensaje Presidencial de la Ley, esta normativa fue creada en un momento en que Chile pasaba por una crisis económica, (crisis de 1981) y que era necesaria una ley que buscara la liquidez rápida de las empresas, sin embargo, hoy el panorama es distinto, pues las circunstancias actuales requieren de un impulso a las empresas que pasan un momento de crisis, pues en algún momento fueron un motor de la economía nacional y dieron trabajo donde no había (HL n° 20.720, 2014: p.8).

En síntesis, el problema se reduce, o más se reducía con la antigua normativa, en **“un desfase temporal en la apertura de los procedimientos concursales respecto a sus síntomas, salvo que se recurra a los convenios extrajudiciales, que han quedado ampliamente liberalizados”** (Román, 2006: pp. 7-8). En segundo lugar se trata del caso contrario, es decir, de una prematura apertura concursal, en que la empresa de forma estratégica, pasa sobre la naturaleza de *ultima ratio* de estos procedimientos, convirtiéndose en un modo adicional de cobro de créditos o como un medio de amenaza en contra de los deudores. (Román, 2006: pp. 7-8).

Esto es lo que Goldenberg denomina *timing problem*, o problema temporal, que puede encontrar su origen en la raíz de nuestra antigua normativa, en la que se trata a la quiebra como si fuese un delito, con una percepción negativa del fallido, y que en la práctica se contaba con la existencia de alternativas prejudiciales que dilataban los juicios o procedimientos que tenía como consecuencia para los acreedores recibir una parte ínfima de lo que se les adeuda, y para los proveedores valistas, que son acreedores que mantienen créditos impagos, significaba quedar desprotegidos. (Goldenberg, 2012: pp. 315-346).

I.1 d) LA NECESIDAD DE UNA NUEVA LEY DE QUIEBRAS:

La doctrina especializada invita a cuestionar al legislador en la solución de conflictos en el derecho concursal, específicamente de aquellas cuestiones que deriven de la insolvencia.

Goldenberg aborda este aspecto desde 2 perspectivas, plantea que en primer lugar, producto del estigma que causa la insolvencia de una empresa, los procedimientos concursales se inician tardíamente, dado que el deudor evitaría el concurso y estaría perdiendo las ventajas que le ofrece una entrada oportuna al

² Ley N° 18.175. “Fija nuevo texto de la Ley de Quiebras”, de 28 de octubre de 1982, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29597>.

concurso y no pudiendo así , como diría Beltrán “*anticiparse en el tiempo, en beneficio de los acreedores y de la propia empresa, la apertura del concurso que suele abrirse cuando las posibilidades de cobro razonable de los acreedores ordinarios y de conservación de la empresa son ya escasas*” (Beltrán, 2009: p.71). Teniendo esto a la vista, el objetivo esencial de la Ley en esta materia es agilizar procesos, impedir maniobras dilatorias y disuadir de utilizar artificios legales que alarguen los procedimientos o juicios concursales. Así, ha significado, a nuestro parecer un gran avance admitir que a veces resulta preferible una decisión rápida y eficaz, ante una que tal vez pueda resultar más justa pero poco eficaz por lo tardía, además de la inclusión de figuras jurídicas destinadas a pequeños empresarios e incluso personas naturales, los que en la normativa anterior estaban sujetos al mismo sistema de quiebra previsto para las empresas.

CAPÍTULO II:

SOBRE EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA.

II.1: ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA.

Para la doctrina y legislación moderna este es uno de los principios fundamentales en el derecho mercantil, que entendido modernamente no se centra sólo en lo que se refiere al comercio con nociones que este implica como la de comerciante, establecimiento comercial o actos de comercio, ya que actualmente afecta cada vez más a lo que implica la idea de empresa mercantil, por lo cual, creemos que la legislación actual debe velar y tutelar este principio tanto por los intereses privados que coinciden en la empresa como por los intereses colectivos que esta misma incluye. Resumidamente en palabras de Sandoval: ***“La empresa al asumir una importancia capital en el proceso económico, constituye en sí un valor que es altamente interesante de conservar, de preservar y tutelar. El valor objetivo de la conservación de la empresa rebasa la esfera del interés privado, constituyendo un interés general cuya tutela asume el Estado”*** (Sandoval, 1988: pp. 19 y ss.). Este objetivo se intenta alcanzar mediante los convenios.

II.2 ROL DEL ESTADO:

Para complementar a Sandoval es menester señalar que el Estado cumple su fin de garante del Orden Público, no sólo conservando las empresas, sino que también está encargado de hacer desaparecer aquellas que son insolventes. La importancia de una legislación eficiente y eficaz que cautele, y exprese estos principios en los procedimientos a que da lugar la insolvencia empresarial se hace evidente en cuanto a las potestades y facultades que les son entregadas a las autoridades judiciales en los procedimientos concursales, así ya lo señalaba Sandoval en lo que llama ***“Principio del aumento de poder de los órganos de la quiebra”***, algunos años antes de la promulgación de la ley actual en la materia, afirmando que ***“En virtud de este principio, los órganos de la quiebra (...) deberían disponer de medios de investigación y de información para resolver con conocimiento de causa (...). La autoridad judicial debe apreciar, con este fin, no sólo los intereses económicos y sociales puestos en juego por la empresa en dificultades, sino también acordar decisiones que permitan su resurgimiento. Las facultades de las autoridades judiciales y de los órganos auxiliares son importantísimas no sólo en la perspectiva de la preservación de la empresa, sino en cuanto a la declaración de ineficacia de los actos que perjudican a los acreedores, a la tutela de la relación laboral; a la desestimación de los créditos improcedentes; a las sanciones de terceros; etc.”*** (Sandoval, 2007: pp. 11-33).

II.3 ESTRUCTURA:

Para comprender este principio, es fundamental seguir una estructura que permita entender en qué consiste. Así, nos podemos encontrar con una estructura como la siguiente, que en resumen señala los principales parámetros a seguir por este principio;

- La quiebra o concurso no debe ser causa de la desaparición de la empresa.
- La normativa concursal debe organizar la adecuada prevención de las situaciones patrimoniales críticas que puedan afectar a la empresa. Aquí como señala Román en su obra “Salvamento de las Empresas en Crisis”, nos encontramos con el llamado **“derecho de prevención de la empresa en crisis”**, que se presenta frente al principio de conservación de la empresa en una relación de género a especie.
- Si no es posible preservar la explotación de la empresa la ley debe al menos cuidar la unidad patrimonial, es decir, el conjunto de la empresa.
- Debe procurarse enajenar primero la empresa en marcha, y luego de no existir financiamiento para mantener su explotación, debe intentarse mantener los bienes como unidad, y sólo en caso de no existir posibilidad de solucionar el problema, se llegaría a la venta de los bienes separadamente. Por último, señalar que la conservación de la empresa destaca la importancia colectiva de la empresa, como un órgano económico que a su vez cumple una función social, de modo tal que se privilegia su conservación frente a eventuales conductas ilícitas de quienes la dirigen, es decir, la conservación de la empresa no depende de la conducta personal del empresario (Román, 2001: pp. 106-109).

II.4 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA EN LA NORMATIVA CONCURSAL CHILENA:

Este principio es posible visualizarlo en la normativa concursal de nuestro país, desarrollándose en diversas instituciones concursales. Como señalan algunos autores, la importancia de esta institución es tal que: **“El principio de conservación de la empresa debe constituir el fundamento principal en la institución de la quiebra, por lo que ha de preservarse y protegerse la empresa mercantil.”** (Gómez y Balmaceda, 2011: p. 31) o por otra parte, destacan la influencia de este principio a partir de las reformas introducidas en el año 2005 (Ley n° 20.073), **“ el legislador ha ido otorgando mayor preponderancia a los mecanismos tendientes a proteger a las empresas que enfrentan crisis financieras, con el objetivo de evitar eventuales estados de quiebra, particularmente, a través de las normas que consagran y regulan los Convenios Concursales”** (Castañeda, 2011: p.430).

Desarrollaremos las instituciones atinentes a la evolución de la normativa concursal en nuestro país, destacando los convenios concursales, pues a nuestro parecer la normativa de la ley n° 20.720, es una mejora

de éstos. Así nos encontramos con las siguientes instituciones; la continuidad del giro del fallido, los convenios y la enajenación como conjunto o unidad económica de los bienes del deudor.

II.4 a) La continuidad del giro del fallido:

Como señala apropiadamente para este apartado, Baeza; ***“La posibilidad de continuar el giro del fallido aparecería como un contrasentido en un procedimiento cuya finalidad atiende a concluirlo para que a través de la realización de la masa de la quiebra, puedan ser pagados los créditos reconocidos”*** (Baeza, 2013: p.887), o como a su vez señala Román respecto a lo mismo en un sentido diverso, ***“La conservación de la empresa no es propia de nuestra ley concursal; muy por el contrario, la finalidad que inspira a esta última – dicho sea de paso, en total discordancia con los tiempos actuales-, es principalmente la liquidación judicial de los bienes del deudor o del fallido.”*** (Román, 2011: p.109-110).

En cuanto a la continuidad del giro del fallido; la antigua normativa concursal no trata esta institución sistematizadamente y tampoco es definido por la ley, quedando esta tarea a cargo de los autores. Además se distingue entre dos clases de continuidad de giro: La continuidad provisoria y la continuidad efectiva, en cuanto a la continuidad provisoria ésta busca realizar las operaciones estrictamente indispensables para concluir las actividades de la empresa que estaban pendientes y luego liquidar, y en este sentido, aun cuando la empresa continúa en marcha, no es posible afirmar que su fin sea la conservación de ésta, por su parte, la continuidad efectiva tiene por fin proteger a la empresa, ya que esta última dispone de una oportunidad para cumplir con los acreedores sin necesidad de desprenderse de sus activos, y por otra parte, permite a los acreedores satisfacer sus créditos con las utilidades que el giro pueda prestar, otorgándoles además interés y control en la empresa. (Román, 2001: p.110-111).

II.4 b) Los convenios:

Los convenios, también conocidos como concordatos en otras legislaciones, constituyen otra herramienta pertinente al momento de evitar la eventual declaración de quiebra para una empresa. Se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica, encerrándose este problema en principalmente dos corrientes (Puga, 1997: p.21), por una parte una teoría procesalista y, por otra, una teoría contractualista. ***“La corriente procesalista entiende que en los Convenios no basta el acuerdo de voluntades entre el deudor proponente y sus acreedores, sino que el elemento relevante que distingue y que en definitiva, le otorga existencia y valides jurídica, es la resolución judicial que aprueba el convenio.”*** (Castañeda, 2011: p.431).

En cuanto a la definición de los convenios de Puga, ajustándose a la teoría contractualista señala lo

siguiente: ***“Para nosotros, ajustando la definición de Puelma Accorsi (Puelma, 1983: p. 198), el convenio es un contrato colectivo y solemne de transacción mediante el cual el deudor y el conjunto de sus acreedores resuelven la insolvencia de aquél evitando o clausurando un juicio de quiebra, y cuyos derechos y obligaciones son oponibles a todos los acreedores, salvo las excepciones legales”.*** (Puga, 1997: p.64).

Baeza, señala que el convenio inscribe en la naturaleza jurídica de una convención pero sin responder a la naturaleza jurídica de un contrato, toda vez que los convenios en sus aspectos principales, no tienen por propósito generar obligaciones sino que básicamente pagarlas (Baeza, 2013: p.997).

Dejando atrás el problema de la definición y naturaleza, lo importante con ocasión del principio de conservación de la empresa, es señalar que los convenios son acuerdos que pueden ser de carácter judicial o extrajudicial, entre acreedores y deudor, en el cual los primeros o parte de ellos le solicitan al deudor que plantee un acuerdo de solución al pago de las deudas, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se le declarará en quiebra.

I.4 c) La enajenación como conjunto o unidad económica de los bienes del deudor:

No fue definida por la ley n° 18.175, y tampoco está inspirada en el principio de conservación de la empresa, aunque en sus inicios esta figura tenía un rol social (Puelma, 1983: p.169) que era conteste con dicho principio. El objetivo de esta figura concursal es obtener un mejor precio de realización del activo del deudor, entendiéndose que el valor del conjunto es superior al de sus partes individualmente determinada, no obstante, esta figura concursal permite mantener la integridad de la empresa, pues habitualmente la declaración de quiebra de una empresa lleva aparejada su desaparición del mercado, y con objeto de evitar aquello, dada la importancia de la empresa como unidad económica y los problemas sociales que con ello se produciría, es que la ley n° 18.175, contemplaba esta figura, pero sin inspirarse en el principio de conservación de la empresa, pues el deudor no conserva la empresa en sus manos, porque lo que se quiere salvar es justamente a la empresa como unidad económica. (Puga, 1997: pp. 129-133).

CAPÍTULO III:

PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA.

III. 1) ¿EN QUÉ CONSISTE ESTE PROCEDIMIENTO? :

La reorganización de la empresa, es un procedimiento adoptado por diversas legislaciones en derecho comparado, y que hoy mediante la ley n° 20.720 se implementa en Chile. Consiste, según nuestro parecer, principalmente en una reestructuración administrativa de la empresa, con ocasión de permitir su subsistencia ante crisis financieras impidiendo que un estado de insolvencia signifique su extinción definitiva y con ello desencadene múltiples conflictos como consecuencia de la convergencia de intereses comprometidos. Según Román, lo que le interesa a los acreedores es salvar la empresa, porque si así se logra pueden salvar sus créditos, y la peor manera de recuperar dichos créditos, será converger en la quiebra de la empresa, de tal modo que si todos los acreedores conocen las dificultades de la empresa y se organizan de forma adecuada para salvar los créditos, será posible salvarlos y de paso a la empresa, o viceversa, ser la empresa recuperada y con ella los créditos atingentes, destaca además Román, que si los acreedores se anticipan a actuar frente a la empresa en dificultades, es posible evitar la judicialización de los procedimientos concursales. (Román, 2006: p.8).

III.2) PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACION DE EMPRESAS EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y SU INFLUENCIA EN CHILE.

La principal regulación concursal prevista para las empresas que rige en Estados Unidos de América, se convierte en una fuente de nuestra normativa nacional, con la entrada en marcha de la ley n° 20.720, pues es en el año 2014 en que el sistema legislado para el país norteamericano se convierte en una de las principales fuentes que inspiraron la nueva normativa concursal para el caso chileno. Con anterioridad, Román destacó la nula influencia del sistema estadounidense en nuestro país; ***“Frente al derecho europeo continental, del cual arranca el derecho concursal de los países de América del Sur, incluyendo a Chile, el derecho anglosajón no ha tenido influencia alguna en nuestros sistemas concursales”***.(Román, 2001: p.42).

En el derecho norteamericano, a raíz de La Gran Depresión que atravesó USA en la década del 30' surge una importante corriente relativa al procedimiento de reorganización de las empresas en crisis, no obstante, se legisló a propósito de esto, la normativa original fue constantemente modificada debido al mal uso que se le dio en un inicio, siendo la última modificación importante en el año 1978 que generó el *New Bankruptcy Code* (Puga, 1997: p.119), como señala Puga; ***“Estados Unidos ha tenido una muy accidentada historia en materia de quiebras. Desde la primera ley independiente del año 1800 hasta el denominado Código de Quiebras (Bankruptcy Code) de 1978 se han sucedido varias leyes. Sin***

embargo, anterior al código, que entró en vigencia en 1979, regía la Bankruptcy Act de 1898, que sufrió sustantivas modificaciones durante su permanencia, muchas de las cuales fueron introducidas durante la crisis de los años 30, en especial el denominado Chapter X, que es la fuente del actual Chapter XI.”(Puga, 1997: 119). Esta última normativa estableció dos sistemas concursales principales aplicables a las empresas, por una parte en el *Chapter 7* se establece un sistema de liquidación, y por otra parte, se estableció un sólo procedimiento reorganizativo, ubicado en el *Chapter 11*, previsto para cualquier tipo de deudor. (Baeza, 2011: p.100).

III.2 a) Chapter XI:

El sistema establecido en este capítulo consiste principalmente en la posibilidad de la continuación de giro del deudor, en tanto los acreedores elaboran un plan de reorganización en el cual debe participar el deudor. Para dar curso a ello, los directores de la empresa permanecen en sus cargos con el motivo de continuar realizando labores administrativas. En opinión de Baeza existiría en este sistema una motivación para los directores de la empresa: ***“De esta manera, ellos tendrán un mayor incentivo para reflotar a la compañía y posibilitar una venta como entidad en marcha, siendo muy pocos los casos en que la gerencia es reemplazada por un administrador designado por el tribunal, lo que ocurre sólo en términos transitorios, para los efectos de designar directores o gerentes definitivos.”*** (Baeza, 2011: p 101).

Este apartado de la normativa constituye para Puga, el más importante para evitar la liquidación del deudor: ***“Sin duda el más importante procedimiento de bankruptcy destinado a liberar al deudor y evitar su liquidación es el denominado Chapter XI, aplicable tanto a individuos como a corporaciones, pero diseñado fundamentalmente para empresas de significación (normalmente corporations).”*** (Puga, 1997: pp.121-122).

III.2 b) Sujetos del Chapter XI:

El sistema concursal norteamericano está estructurado principalmente sobre la existencia de los siguientes órganos (Baeza, 2011: p.104.)

1. Bankruptcy Court: El cual es un tribunal especial (los casos de quiebra son de competencia de las cortes federales), que exhibe amplias facultades para ejercer sus labores jurisdiccionales.
2. Juez de quiebras: Es el juez competente para conocer los casos de quiebra que se presenten mediante solicitud del deudor o de los acreedores.
3. Trustee (Síndico): En algunos casos de reorganización, además del juez de quiebra también concurrirá este funcionario, que siendo de origen privado queda bajo la fiscalización del *US. Trustee*.

4. U.S. Trustee: Constituye un funcionario del gobierno, encargado de la fiscalización y control de los procesos de quiebra, obrando en el interés público y en miras de promover la eficiencia e integridad del sistema concursal.

5. Comité de Acreedores: En muchos casos de reorganización la cantidad de acreedores supera la cifra de cientos o miles, por lo cual, negociar individualmente con cada uno de ellos se vuelve un imposible, atendida esta situación el *United States trustee* debe designar un comité de acreedores generales, sugiriendo que esté conformado por los 7 mayores acreedores.

III.2 c) Procedimiento del Chapter XI:

Para desarrollar este apartado, hemos seguido el desarrollo realizado por Puga, en su obra “Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores” (Puga, 1997: p.122-129). Hemos establecido en orden los pasos a seguir en dicho procedimiento y nos hemos detenido en este acápite puesto que creemos que gran parte de su procedimiento es el que acoge la normativa nacional en la ley n° 20.720.

III.2 c1) Inicio:

El procedimiento se inicia con una petición que hace el deudor, que también puede ser hecha por un acreedor bajo los presupuestos de *involuntary bankruptcy*, ante la *Bankruptcy Court*, los cuales, como señala Reyes, se sujetan a estrictas exigencias probatorias, a cargo de los acreedores interesados, en aquellos casos en que el deudor se opone a tales peticiones (Reyes, 2006: p. 306), **“los acreedores deben probar que (i) el deudor se encuentra en una situación de cesación de pagos, o (ii) que los activos del deudor se han puesto a disposición de un custodio o secuestre en beneficio de los acreedores, y que tal medida se ha prolongado por más de 120 días anteriores a la solicitud de trámite involuntario”** (Howell, 1986: p.921, citado por Reyes: 2006: p. 306), por otra parte, Reyes señala que es claro que si el deudor no se opone a las pretensiones de los acreedores al iniciar el proceso de reorganización, no será necesario probar estos supuestos (Reyes, 2006: p.306). La solicitud debe ir acompañada del balance de la empresa y de un inventario de sus pasivos y activos, con individualización del acreedor y la cantidad adeudada, además de las modalidades de dicho endeudamiento.

III.2 c2) Admisión:

Inmediatamente admitida la solicitud por la Corte se produce la denominada *automatic stay*, que importa la suspensión de todo procedimiento en contra del deudor automáticamente, sea la demanda judicial o extrajudicial, y hasta el cumplimiento de sentencias condenatorias en contra del mismo. Esta suspensión afecta también a los *secured creditors*, esto es, a aquellos que gozan de alguna garantía sobre bienes del deudor,

sin embargo la *Bankruptcy Court* puede alzar la suspensión automática respecto de estos bienes y además puede condicionar o prohibir el uso, venta o arriendo, para asegurar la debida protección a estos acreedores. Así queda definido el conjunto de bienes afectos al *bankruptcy estate*, cuya función es fijar el patrimonio afecto sólo a los acreedores anteriores a la solicitud, y en el caso de que deba proceder una liquidación, cuantificar los bienes a que se refiere dicha liquidación, pues los bienes futuros no quedan en principio afectos.

III.2 c3) Tramitación:

Luego de admitido el caso a tramitación, dentro de un “plazo razonable” el *US. Trustee* debe citar a una *meeting of creditors*, la cual es una asamblea, que es precedida por el mismo *Trustee* o su delegado, a la que debe concurrir también el deudor. En esta asamblea se examina al deudor y sus antecedentes y si éste es meritorio de acceder al sistema solicitado. Incluso es posible que si corresponde se le otorguen los beneficios del *discharge* (extinción de los saldos insolutos de sus deudas), como asimismo sus eventuales actos en perjuicio de los acreedores. Por expresa disposición de la ley, no puede concurrir el tribunal a esta asamblea.

III.2 c4) Administración de la empresa:

La administración de la empresa se mantiene en actividad (*control by debtor in possession*) y puede ejecutar todos los actos y contratos que se encuentren dentro del giro ordinario (*ordinary course of business*), sólo excepcionalmente por autorización judicial podrá ejecutar actos o contratos fuera de su giro ordinario. Sin embargo, extraordinariamente y sólo para casos que señala la ley es posible remover al deudor de la administración y encomendársela a un *trustee*, casos como aquellos en que haya existido fraude, deshonestidad o incompetencia en la administración del deudor, o porque sea de interés de los acreedores, accionistas o de la empresa, la designación de un *trustee*. No obstante, la Corte puede ordenar la designación de un *examiner*, para conducir aquellas investigaciones sobre el deudor que sean apropiadas, incluyendo las acusaciones de fraude, deshonestidad, incompetencia, mala conducta, administración negligente, entre otras.

III.2 c5) Plan de reorganización:

La aprobación del plan consta de 3 etapas; a) confección del plan, en la cual el deudor tiene prioridad exclusiva dentro de los 120 días siguientes a la solicitud del *Chapter XI*, pero que también puede ser elaborado por el comité de acreedores transcurrido dicho plazo o el *trustee* si no existe *debtor in possession*; b) la votación del plan o planes por los acreedores o diversas clases de acreedores y c) la confirmación judicial del plan, sólo respecto de uno de los planes aceptados, y en caso de ser varios, el que sea más favorable a los acreedores y accionistas del deudor.

Si el plan recibe la aprobación de todos los acreedores o clases de acreedores el juez debe dar su confirmación, en caso de que el plan haya sido aprobado por menos que todas las clases, para su aprobación judicial se requiere la concurrencia de 3 requisitos; a) que al menos una de las clases que haya sido perjudicada en su crédito lo haya aprobado, b) que el plan no contenga discriminaciones injustas o arbitrarias y c) que el plan sea justo y equitativo.

Si fracasa el *Chapter XI*, la *Bankruptcy Court* simplemente rechaza la solicitud o lo convierte en un *Chapter VII*, es decir, una liquidación judicial del deudor.

III.3) Chapter VII:

Para este apartado, brevemente analizaremos este procedimiento siguiendo el desarrollo propuesto por Reyes.

Este procedimiento puede ser directo o indirecto, será directo por solicitud del deudor o de sus acreedores, y será indirecto, luego de fracasar un proceso de reorganización bajo el *chapter XI*.

III. 3 a) Inicio:

Puede ser voluntario, en el momento que una empresa esté sometida al proceso concursal del *chapter 11* y adopta unilateralmente la determinación de acogerse al trámite de liquidación bajo el *chapter VII*, o por otra parte; puede ser involuntario de acuerdo a los mismos requisitos previstos para este trámite en el *chapter XI*.

III.3 b) ¿En qué consiste?:

Este procedimiento concursal procura la enajenación de todos los activos del deudor para satisfacer los créditos reconocidos judicialmente dentro del trámite. Para tales efectos se debe nombrar un síndico de la quiebra (*Trustee*), que es el funcionario encargado de liquidar las propiedades del deudor, de manera de convertirlas en activos líquidos para pagar las deudas de la compañía deudora. La compañía deudora es despojada de la administración de sus bienes y sus miembros se encuentran imposibilitados para desarrollar su objeto social, quedando inhabilitados de sus cargos y funciones, pues es el síndico quien asume la administración de los negocios sociales hasta concluir con la liquidación.

III.3 c) Discharge:

Una vez culminada la enajenación de activos y pagado el pasivo hasta la concurrencia de tales activos, el deudor tendrá derecho a la liberalización judicial (*Discharge*), aunque no se hubieren satisfecho la totalidad de las deudas a su cargo. Sin embargo, los acreedores pueden oponerse fundándose en casos en que el deudor

haya actuado de modo fraudulento o negligente, en detrimento de los intereses de las partes involucradas en el proceso concursal. Si no fuese posible por los acreedores verificar judicialmente tales hipótesis dentro del proceso, el juez estará obligado a liberar al deudor. (Reyes, 2006: pp.331-335).

III. 4: RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

El derecho mercantil colombiano mediante la Ley n° 1.116 (Ley n° 1.116, 2006: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones) establece el régimen de insolvencia empresarial para dicho país. Señala en su artículo 1° a 2° la finalidad de la ley y su ámbito de aplicación. En primer lugar, destaca como objeto principal la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial, seguidamente establece que el proceso de reorganización pretende preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, a través de un acuerdo de reestructuración operacional y administrativa de activos y pasivos. Finalmente el ámbito de aplicación incluiría a las personas naturales comerciantes y jurídicas, excluyendo algunas de este tipo.

III.4 a) REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL:

La normativa colombiana no da un concepto de “reorganización”, más bien se limita a señalar sus características, objeto y procedimiento. En tal sentido, señalaremos los aspectos a nuestro parecer más importantes de la normativa colombiana pertinentes para nuestro trabajo.

III.4 a 1) Competencia:

Quien conocerá de este procedimiento, es el denominado “Juez del Concurso”, el cual será de distinto tipo tratándose de qué empresas entren a este proceso; por una parte, actuará como juez del concurso la Superintendencia de Sociedades con ocasión de las atribuciones que le otorga la constitución (CPR Colombia, 1991: art.116) en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes; por otra parte, será el Juez Civil del Circuito (Ley n° 1.116, 2006: art.6) del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.³ Sin perjuicio de las atribuciones conferidas al juez del concurso, la Superintendencia u

³ Ley 1.116, (ob.cit), Artículo 3°: “*No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*
1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.”

organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.

III.4 a2) Presupuestos:

La normativa colombiana en esta materia establece dos supuestos principales para el inicio del proceso de reorganización, en los artículos siguientes establece otros supuestos que asimismo inician el proceso. (Ley n° 1.116: art.10).

a) Cesación de pago del deudor:

En este caso, el deudor estará en cesación de pago al momento de incumplir la obligación por más de noventa días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores contraídas en el desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

b) Incapacidad de pago inminente:

El deudor estará en esta situación cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

III.4 a3) Solicitud:

La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de una serie de documentos, que principalmente desean conocer los motivos que llevaron a la insolvencia, deudas, acreedores, y fechas desde que se encuentran impagas. (Ley n° 1.116: art.13).

-
3. *Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.*
 4. *Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.*
 5. *Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.*
 6. *Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.*
 7. *Las empresas de servicios públicos domiciliarios.*
 8. *Las personas naturales no comerciantes.*
 9. *Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar”.*

III.4 a4) Admisión o Rechazo:

En este caso debemos distinguir si quien hace la solicitud es el propio deudor o sus acreedores; en el primer caso, luego de hecha la solicitud el juez verificará los presupuestos y requisitos legales y si se ajustan a derecho, aprobará la solicitud dentro del plazo de 3 días, en caso de que falte algún documento o requisito, el juez de oficio notificará al deudor para que dentro del plazo de 10 días complete la información o de las explicaciones correspondientes, si no cumple con ello, la solicitud será rechazada. Por otra parte, si la solicitud es presentada por los acreedores, la autoridad competente notificará al deudor para que dentro de 30 días presente los documentos exigidos por la ley, si la información proporcionada por el deudor no cumple con los requisitos pertinentes, se le requerirá para que dentro de 10 días los allegue al proceso, en caso de no cumplir, se dará inicio al proceso de liquidación.

III.4 a5) Efectos del inicio del proceso de reorganización:

Estos efectos se encuentran redactados en la ley en los artículos 20 a 23 (Ley n° 1.116, 2006: art.20-23), y se resumen principalmente en los siguientes:

- Desde la fecha de inicio no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.
- No podrá decretarse al deudor el término unilateral de ningún contrato, tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a menos que se haya iniciado con anterioridad al proceso.
- No podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.
- Queda suspendido de pleno derecho, el plazo dentro del cual pueden tomarse u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social, con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas.

III.4 a6) Acuerdo de Reorganización:

Con anterioridad a la confección de un acuerdo de reorganización, deberá el deudor allegar al promotor⁴ un proyecto en que señale los créditos, sus acreedores y las obligaciones impagas, algo así como un reconocimiento de deuda, además este proyecto deberá señalar el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, el que no podrá prorrogarse en ningún caso.

⁴ Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos (ley n° 1.116, 2006: art.31).

Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, de forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

III.4 a7) Confirmación o rechazo del acuerdo:

Por último, si el acuerdo no es presentado o confirmado, el juez del concurso decretará que se designe liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador, también se fijará un plazo para presentar un inventario valorado de los bienes, además de un acuerdo de adjudicación (ley n° 1.116, 2006: art.37).

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA DEUDORA EN LA LEY N° 20.720.

IV. 1: CONCEPTOS:

- 1) Deudor: Para la ley, es toda empresa deudora o persona deudora, con o sin fines de lucro, atendido el procedimiento concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiere. (Ley n° 20.720, 2014: Art. 2°, número 12). Es decir, toda persona jurídica o natural que se encuentre sometida a cualquiera de los procedimientos concursales de la ley.
- 2) Empresa deudora: Es toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2 del artículo 42° de la Ley de Impuesto a la Renta (Ley n° 20.720, 2014: Art. 2°, número 13). Esto es, se consideran empresa deudora a los contribuyentes de ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquier otra profesión u ocupación no calificada en primera categoría o de sueldos, sobresueldos y demás remuneraciones, etc.⁵
- 3) El veedor: Es aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de acuerdos de reorganización judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor, de acuerdo a lo establecido en la ley. (Ley n° 20.720, 2014; art. 2 n°40).
- 4) El liquidador: Es aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del deudor y proponer el pago de los créditos de sus acreedores. Por disposición del artículo 42° de la ley, una misma persona no podrá estar inscrita en la nómina de veedores y en la de liquidadores. (Ley n° 20.720, art. 2 n° 19).
- 5) Tribunal competente. En cuanto al tribunal competente para conocer de estos procedimientos concursales, se mantiene la competencia del juzgado de letras correspondiente al domicilio del deudor. (Ley n° 20.720, 2014; art. 3).

IV. 2 PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL:

La ley contempla un procedimiento concursal de reorganización judicial, a partir de los artículos 54° y siguientes (Título 1, del Capítulo III), y un acuerdo de reorganización extrajudicial o simplificado, a partir del artículo 102° de la ley (Título 3, del Capítulo III).

⁵ Las denominadas rentas del trabajo, por oposición a las rentas del 42° N° 1, que son rentas del capital.

IV. 2 a) Acuerdo de Reorganización Judicial:

IV.2 a1) Concepto:

Acuerdo de Reorganización Judicial o simplemente Acuerdo es aquel que se suscribe entre una empresa deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos. (Ley n° 20.720, 2014; art. 2 n°1).

IV. 2 a2) Inicio del procedimiento:

El procedimiento concursal de reorganización judicial se iniciará mediante la presentación de una solicitud por la empresa deudora, ante el tribunal correspondiente a su domicilio. (Ley n° 20.720, 2014; art. 54°). Cumplido lo anterior, el deudor deberá presentar a la Superintendencia, para que ésta proceda a la designación del veedor, una copia de la presentación judicial, con el cargo del tribunal competente o Corte de Apelaciones correspondiente, junto con un certificado emitido por un auditor independiente, que se encuentre inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, sobre el estado de sus deudas, con identificación de los acreedores y la naturaleza de sus acreencias, sus montos y porcentaje del total del pasivo, y expresión de los tres mayores acreedores.

IV. 2 a3) Antecedentes a acompañar por el deudor al tribunal. (Ley n° 20.720, 2014: art. 56).

1. Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que les afecten. Además, deberá señalar cuáles de esos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la empresa deudora.
2. Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía a favor del deudor, indicándose también cuáles de ellos tienen la calidad de esenciales para el giro de la empresa deudora.
3. Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del deudor en una calidad distinta de la de dueño.
4. El certificado emitido por un auditor independiente, sobre el estado de sus deudas, con identificación de los acreedores y la naturaleza de sus acreencias, sus montos y porcentaje del total del pasivo, y expresión de los tres mayores acreedores. El pasivo establecido en este certificado deberá considerar el estado de deudas del deudor, con una fecha de cierre no superior a 45 días anteriores a su presentación ante el tribunal.

5.- Si el deudor llevara contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a 45 días anteriores a su presentación.

IV. 2 a4) Resolución de reorganización:

El tribunal que esté conociendo de la solicitud de reorganización, dentro de los 15 días siguientes de recibidos los antecedentes, debe dictar la resolución que designa al veedor titular y suplente. En la misma resolución, dispondrá además, que durante el plazo de 30 días contado desde la notificación de la resolución, prorrogable hasta por otros 30 días, con el apoyo de dos o más acreedores que representen el 30% del pasivo, y por otros 30 días adicionales si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen el 50% del pasivo (90 días en total), el deudor gozará de una protección financiera concursal. (Ley n° 20.720, 2014; art. 57).

IV. 2 a4a) La protección financiera concursal:

La protección financiera concursal es el periodo que la ley otorga al deudor que se someta al “procedimiento concursal de reorganización”, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrá iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho periodo se inicia con la notificación de la resolución de reorganización y termina en la fecha del acuerdo de reorganización judicial, o no alcanzándose dicho acuerdo, en las fechas fijadas por la ley para cada caso. (Ley n° 20.720, 2014: art. 2 n° 31).

IV. 2 a4b) Medidas cautelares y de restricción durante el período de protección concursal:

- a) Quedará sujeto a la intervención del veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes mencionados por el artículo 25° de la ley.⁶
- b) No podrá gravar o enajenar sus bienes salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad y respecto de los demás

⁶ .-Art. 25°. -La función principal del veedor es propiciar los acuerdos entre el deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del acuerdo, debiendo especialmente: 1).- Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor; 2).- Incorporar y publicar en el boletín concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley ordene. 3).- Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la resolución de reorganización. 4).- Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72° y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos. 5).- Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70° y 71°. 6).- Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las juntas de acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda. 7).- Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. 8).- Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda. 9).- Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores. 10).- Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.

bienes o activos, sólo podrá hacerlo si su valor no excede del 20% de su activo fijo contable, salvo que cuente con autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo.

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes, y la inscripción de cualquier transferencia de acciones de la empresa deudora en los registros sociales requerirá de autorización del veedor.

IV.2 a5) Acuerdos paralelos:

Se permite la existencia de acuerdos paralelos de reorganización judicial, separados de acuerdo a la clase o categoría de acreedor (ley n° 20.720, 2014; art. 61). Reconociéndose los efectos que la existencia de acreedores privilegiados tiene en la recuperación de un crédito por parte de su acreedor, el legislador autoriza a formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del deudor o de terceros. En todo caso, la propuesta de acuerdo debe ser igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo acuerdo en contrario de los demás acreedores de la respectiva clase o categoría con quórum especial.⁷

IV. 2 a6) Impugnación:

El acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los cuales les afecte dicho acuerdo. (Ley n° 20.720, 2014; art. 85).

IV. 2 a7) Nueva propuesta de acuerdo:

La ley dispone que en caso de acogerse por resolución firme y ejecutoriada la impugnación del acuerdo por las causales del los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 85°, consistente en situaciones como; en la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hayan impedido al deudor o algún acreedor ejercer sus derechos, entre otros, el deudor podrá presentar una nueva propuesta de acuerdo, dentro de los 10 días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación. Para darse curso a la tramitación de la nueva propuesta, se exige que la misma se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. (Ley n° 20.720, 2014; art. 88).

IV. 2 a8) Aprobación y vigencia:

⁷ **Quórum especial**, de conformidad con el número 32, del artículo 2° de la ley, es el conformado por 2/3 del pasivo

El acuerdo de reorganización judicial se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo de impugnación de cinco días, si dentro del mismo no fuere impugnado. Debiendo el tribunal competente así declararlo de oficio o a petición del veedor o de cualquier interesado. (Ley n° 20.720, 2014; art. 89) Si el acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, en cuyo caso el mismo comenzará a regir desde que la resolución de rechazo cause ejecutoria. Ambas resoluciones deberán notificarse mediante su publicación en el boletín concursal.

IV. 2 a9) Efectos:

a) Derechos y obligaciones: El acuerdo, debidamente aprobado, obliga al deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de aquél, hayan o no concurrido a la junta que lo hubiere acordado. (Ley n° 20.720, 2014; art. 91).

b) Efectos sobre los créditos: Los créditos que sean parte del acuerdo de reorganización judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales. (Ley n° 20.720, 2014; art. 93).

c) Efectos del acuerdo respecto de los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la empresa deudora: El acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente, dentro del plazo de 8 días siguientes a la publicación de la resolución de reorganización, que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la empresa deudora. Para resolver, el tribunal competente, podrá solicitar al veedor un informe sobre si el bien es esencial o no para el giro de la empresa deudora y el avalúo comercial del mismo. (Ley n° 20.720, 2014; art. 94).

IV. 2 a 10) Rechazo:

El artículo 96° de la ley, regula los efectos del rechazo de la propuesta de acuerdo por los acreedores, al no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o no haberse otorgado por el deudor su consentimiento, ordenando que en tal caso el tribunal dicte la resolución de liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el acuerdo, salvo que la referida junta disponga lo contrario por quórum especial⁸. En este último caso, el deudor deberá, a través del veedor, publicar una nueva propuesta de acuerdo en el boletín concursal y acompañarla al tribunal 10 días

⁸ **Quórum Especial.**- *El conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el procedimiento concursal respectivo.*

antes de la junta de acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta. Durante el periodo que medie hasta la celebración de esta nueva junta de acreedores, que deberá llevarse a cabo dentro de los 20 días siguientes a la junta que rechazó el acuerdo, el deudor conservará la protección financiera concursal. Si el deudor no presentare la nueva propuesta a la junta de acreedores, el tribunal dictará de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación. (Ley n° 20.720, 2014; art. 96).

IV. 2 a 11) Nulidad e incumplimiento:

En el caso de la acción de nulidad del acuerdo, la ley dispone que no se admitan otras acciones en contra del acuerdo que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubieren tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el acuerdo por tales causales. Tales acciones de nulidad podrán interponerse por cualquier interesado y las mismas prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que el acuerdo comenzó a regir. Declarada la nulidad del acuerdo, se extinguen de pleno derecho las cauciones que lo garantizan (ley n° 20.720, 2014; art. 97). Por su parte, la acción de incumplimiento del acuerdo, tiene por finalidad declarar incumplido aquél, a solicitud de cualquiera de los acreedores a los cuales le afecte la inobservancia de sus estipulaciones. Podrá también declararse incumplido el acuerdo si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor, de forma tal que haga temer un perjuicio para dichos acreedores. Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del acuerdo, el deudor podrá, por una sola vez para cada categoría o clase del acuerdo, enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de 60 días contado desde la notificación de la acción. (Ley n° 20.720, 2014; art. 98).

IV. 2 a11a) Efectos de la declaración de nulidad o incumplimiento:

Una vez firme y ejecutoriada la resolución que declara la nulidad o el incumplimiento del acuerdo, el mismo tribunal, de oficio y sin más trámite, deberá dictar la resolución de liquidación de la empresa deudora. (Ley n° 20.720, 2014; art. 101).

IV. 2b) ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EXTRAJUDICIAL O SIMPLIFICADO:

La Nueva Normativa dispone que toda empresa deudora podrá celebrar un acuerdo de reorganización extrajudicial o simplificado con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial (ley n° 20.720, 2014; art. 102). Para dicho efecto, el acuerdo deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, el cual certificará además la personería de los comparecientes al acuerdo. (Ley n° 20.720, 2014; 104).

IV. 2 b1) Concepto:

Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Simplificado es aquel que se suscribe entre una empresa deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III de la ley 20.720. (Ley n° 20.720, art. 2 n°2).

IV. 2 b2) Objeto:

El acuerdo simplificado podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos del deudor. (Art. 105°).

IV. 2b3) Requisitos de la presentación del deudor ante el tribunal:

Para la aprobación judicial del acuerdo simplificado, la ley exige (al igual que para los acuerdos de reorganización judicial) que éste sea presentado por el deudor ante el tribunal competente junto con la relación de sus bienes, con expresión de su avalúo comercial; su carácter de esencial o no para el giro de la empresa deudora; los bienes de terceros constituidos en garantías a favor del deudor; los bienes que se encuentren en poder del deudor en una calidad distinta a la de dueño; certificado emitido por un auditor independiente sobre el estado de las deudas del deudor, y copia del último balance. (Ley n° 20.720, 2014; 107).

IV. 2 b3a) Quórum:

El acuerdo simplificado que presente el deudor debe ser suscrito por 2 o más acreedores que representen al menos 3/4 partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Además, junto con su propuesta de acuerdo simplificado, el deudor acompañará un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el deudor, que tengan efectos patrimoniales. (Ley n° 20.720, 2014; art. 109).

IV. 2 b3b) Informe de un veedor:

Conjuntamente con el acuerdo simplificado, el deudor deberá presentar un informe de un veedor de la nómina de veedores, elegido por él y sus dos principales acreedores, conteniendo una calificación fundada sobre:

- 1).-Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;
- 2).-El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en su respectiva categoría, en caso de un procedimiento concursal de liquidación, y
- 3).-Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el deudor, se ajusta a la ley.

IV. 2c) Resolución del Tribunal:

Presentada por el deudor la solicitud de aprobación judicial del acuerdo simplificado y hasta la aprobación judicial, el tribunal competente dispondrá lo siguiente: (ley n° 20.720, 2014; art. 108).

- a).- La prohibición de solicitar la liquidación forzosa del deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.
- b).-La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva.
- c).-La prohibición al deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.

IV. 2 d) Impugnación:

La norma faculta a los acreedores disidentes y a aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes incluidos en la solicitud de aprobación judicial del acuerdo, previstos en la presentación del deudor ante el tribunal competente, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales de impugnación de los acuerdos de reorganización judicial contenidas por el artículos 85° de la ley, o simplemente la impugnación se funde en la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos. Consecuentemente, la impugnación sólo puede fundarse en alguna de las siguientes causales: (Ley n° 20.720, 2014; art. 111).

- 1) Defecto en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor;
- 2) Error en el cómputo de las mayorías requeridas para la constitución de la junta de acreedores o aprobación del acuerdo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del acuerdo;

- 3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada el crédito, no se logra el quórum del acuerdo;
- 4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse a votar o rechazar el acuerdo, para obtener ventaja indebida respecto de los demás acreedores;
- 5) Ocultación o exageración del activo o pasivo;
- 6) Por contener el acuerdo una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en la ley;
- 7) La impugnación se funde en la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos.

IV. 2 e) Aprobación judicial del acuerdo simplificado:

La Norma autoriza al tribunal para que dentro de los 10 días siguientes a la publicación del acuerdo simplificado en el boletín concursal, cite a todos los acreedores a quienes les afecte el acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum de 2 o más acreedores y los 3/4 del pasivo. (Ley n° 20.720, 2014; art. 112).

IV. 2 f) Efectos de la aprobación:

La aprobación judicial del acuerdo de reorganización simplificado producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el párrafo 4 del título 2 del Capítulo III, para los acuerdos de reorganización judicial, a partir del artículo 91° a 95° de la ley, siempre que no contravenga lo precedentemente examinado. (Ley n° 20.720, 2014 art. 113).

IV.3) SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPENDIMIENTO:

IV.3 a) Naturaleza jurídica: La Ley crea la Superintendencia de Insolvencia y Reempendimiento, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, regido por la ley 20.720. (Ley n° 20.720, 2014; art.331).

IV.3 b) Funciones de la Superintendencia: La Ley dispone que corresponderá a la Superintendencia, sin perjuicio de las funciones que le encomienda la ley, supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los veedores, liquidadores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización (Ley n° 20.720, 2014; art. 332).

IV.3 c) Superintendente: Por disposición del artículo 334 de la ley, el jefe superior y representante legal de la Superintendencia de Insolvencia y Reestructuración, nombrado por el Presidente de la República de conformidad con las normas del “Sistema de Alta Dirección Pública” (ley 19.882) será el Superintendente, quien tendrá a su cargo el cumplimiento de las funciones y atribuciones que la ley encomienda a dicho organismo público. (Ley n° 20.720, 2014; art. 334).

IV.3 d) Atribuciones y funciones: Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá una serie de atribuciones y deberes que resumiremos en: (Ley n° 20.720, 2014; art. 337).

- 1).-Fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, martilleros concursales, administradores de la continuación de actividades económicas y asesores económicos de insolvencia.
- 2).-Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes.
- 3).-Examinar, cuando lo estime necesario, los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad y bienes relativos a los procedimientos concursales o a asesorías económicas de insolvencia.
- 4).- Impartir a los veedores, liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, martilleros concursales y asesores económicos de insolvencia, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados.
- 5).-Objetar las cuentas finales de administración
- 6).- Llevar los registros de los procedimientos concursales, continuaciones de actividades económicas y asesorías económicas de insolvencia, los que tendrán carácter de públicos, y extender las certificaciones y copias que procedan.

7).-Llevar las nóminas de veedores, liquidadores, árbitros, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas y asesores económicos de insolvencia en la forma que las leyes orden y verificar el cumplimiento de los requisitos para que los referidos entes sujetos a su fiscalización se mantengan en las respectivas nóminas.

8).- Desempeñar las demás funciones que le encomienden las leyes.

IV. 4) POSIBLES VENTAJAS O EFECTOS FAVORABLES DE LA NUEVA NORMATIVA.

De acuerdo a lo que hemos investigado, creemos que aún no es posible determinar las ventajas de esta nueva normativa, pues aun no ha tenido un desarrollo prolongado para establecer algo así como “Las Ventajas”, pero sí creemos que es posible determinar cuáles serían a nuestro parecer los posibles efectos positivos y características diferenciales de la Nueva Normativa que permitan determinar que es una Ley beneficiosa, sobretodo en comparación con la anterior normativa, por todo lo expuesto precedentemente.

IV.4 a) CARACTERÍSTICAS DIFERENCIALES:

La nueva Ley, como hemos venido señalando, regula la situación distinta a la anterior normativa, permitiendo una reorganización de la empresa, junto con otras alternativas, haciendo el resurgimiento factible, y sólo en el caso que no se cumplan ciertos requisitos o condiciones se procederá a realizar la liquidación de los activos en forma rápida y eficiente, velando por los derechos comprometidos de los acreedores. Por lo que es menester señalar ciertas características que se pueden presentar como potenciales ventajas que presenta esta ley respecto a la anterior, las que son:

IV.4 a1) Procedimiento concursal de reorganización:

La empresa lo solicita, cuando se encuentra en alguna situación financiera problemática, de lo que se da cuenta con el cumplimiento de determinadas condiciones. Mediante este procedimiento la empresa y sus acreedores abordan a un acuerdo, al que se le dará cumplimiento en un plazo que no exceda de los 4 meses.

IV.4 a2) Presencia de nuevos actores:

La Ley entrega roles a personas que intervendrán en los procedimientos de reorganización y liquidación que no contemplaba la antigua ley, estos son:

a) Veedor, que mencionamos con anterioridad, en resumidas cuentas, es aquel que interviene en la proposición de los acuerdos de reorganización (entre deudor y acreedores), y además, debe fiscalizar la situación financiera de ésta en el proceso de reorganización.

b) Liquidador, que se preocupa de transformar los activos en efectivo para efectuar los pagos a los acreedores, que lo hará él mismo.

c) Martillero concursal, este remata los bienes de la deudora, siguiendo instrucciones dadas por los acreedores.

IV.4 a3) Procedimiento concursal de liquidación:

Al igual que el procedimiento de reorganización lo puede solicitar voluntariamente la empresa, pero además lo podrán solicitar los acreedores. La empresa tendrá un plazo máximo de 12 meses para darle cumplimiento. Vale señalar, que la Ley además contiene un procedimiento similar a este último y uno de renegociación, contemplado para las personas naturales, cuyos plazos son menores a los que rigen a las empresas, entendidas como personas jurídicas.

IV.4 b) PROBABLES EFECTOS FAVORABLES:

- Pueden darse efectos tanto positivos como negativos, dentro de los últimos encontramos la posibilidad de que haya ciertos deudores que adquieran el hábito de postergar el pago y cumplimiento de sus créditos y obligaciones, debido a malos balances financieros o malos análisis de los niveles de endeudamiento, o cualquier otro motivo. Cuestión que, sin embargo, perfectamente podemos encontrar con la normativa antigua bajo los convenios o acuerdos privados, por lo que se trata de un riesgo natural en el mercado crediticio.

- Algo que se puede presentar como ventaja, o efecto positivo si se quiere, es que la ley prevé que haya empresas que no se encuentren en condiciones, no tener los recursos necesarios, para cumplir con sus obligaciones, lo que en la antigua ley las hacía declarar en quiebra. Ahora con la ley n° 20.720, éstas empresas cuentan con los nuevos procedimientos, ya descritos, beneficiando a los implicados en la empresa, tanto los empresarios como los trabajadores, quienes no perderán su fuente laboral, lo que además se traduce a la larga en beneficios económicos a nivel global.

- Desde el punto de vista financiero, es posible un alza en las tasas de los créditos, sin embargo, teóricamente esto no debe ser así, ya que los créditos siempre son otorgados atendiendo a la circunstancia particular de

quien lo contrae, y siempre en este ámbito, como hemos señalado, existe el riesgo natural de que el deudor cese en el cumplimiento de su obligación, cuestión que no se podría evitar totalmente con ninguna regulación.

CONCLUSIONES:

1. La Nueva Normativa establece una serie de oportunidades a fin de preservar la empresa en crisis.
2. Los convenios de la Quiebra, han sido mejorados con la ley n° 20.720, estableciéndose acuerdos judiciales y extrajudiciales, con plazos incluso prorrogables, y además en caso de rechazo de algún acuerdo judicial, se establece un plazo para presentar un nuevo acuerdo.
3. La continuidad de giro del deudor de la ley n° 20.720, mira hacia el principio de conservación de la empresa, pues deja en manos del propio deudor la administración de esta, permitiéndole realizar actividades que se encuentren dentro de su giro.
4. El derecho anglosajón, se convierte en una fuente de la Nueva Normativa, con anterioridad nunca influyó a nuestro derecho concursal.
5. La nueva legislación deroga la institución de la quiebra, con el fin de quitar el estigma que implicaba, e introduce nuevas instituciones, como la reorganización y la renegociación, con el propósito de dotar de posibilidades, a los deudores, amparados por la ley, de evitar la liquidación de sus activos.
6. Los nuevos procedimientos de reorganización y renegociación, para empresas y personas naturales respectivamente, se tratan de procedimientos voluntarios, para que en un periodo de corto plazo los deudores puedan dar cumplimiento a sus obligaciones en los términos que estipule el acuerdo respectivo con sus acreedores.
7. Aparecen nuevos actores, como el veedor, que bajo su supervisión, que consistirá en la observancia de las condiciones requeridas, las partes podrán suscribir acuerdos de reorganización, además al veedor le corresponderá fiscalizar la situación de la empresa mientras ésta deba dar cumplimiento con el acuerdo.
8. Aparte del veedor, también encontramos al liquidador y el martillero concursal, quienes intervendrán en el procedimiento de liquidación, quienes liquidarán y realizarán los activos del deudor, para cumplir con los créditos de los acreedores.
9. La ley n° 20.720, mediante las figuras de los procedimientos regula lo que anteriormente sucedía en la práctica con los convenios, así evita situaciones indeseables y abusivas que pueden tener una repercusión negativa financieramente especialmente para la deudora, y que a la larga se traducirán en una estabilidad económica, dado que dicha regulación afectaría desde la situación laboral de quienes trabajan en la empresa hasta la situación crediticia de la empresa. Además de la regulación de dicha práctica pondría límites que compatibilizan con principios que rigen el derecho concursal, principalmente el de conservación de la empresa.

10. Se establece una Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, un organismo público con amplias facultades para fiscalizar a los entes encargados de los procedimientos concursales previstos en la Ley, tales como el veedor o liquidador.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

1. BAEZA OVALLE, Gonzalo (2011): *Derecho Concursal. Procedimiento de Liquidación de Bienes: La Quiebra*, Thomson Reuters, Santiago, Chile.
2. BAEZA OVALLE, Gonzalo (2013): *Derecho Concursal Chileno: Legislación Vigente y Reforma Propyectada*, Tomo I y II, Thomson Reuters, Santiago, Chile.
3. BAEZA OVALLE, Gonzalo (2003): *Derecho Comercial*, Tomo III, LexisNexis, Santiago, Chile.
4. BAEZA OVALLE, José (2011): *Naturaleza Jurídica del Proceso Concursal*, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38 N° 1, pp. 33 – 56.
5. BELTRAN, Emilio (2009): *La defectuosa concepción del presupuesto objetivo en AA.VV. Los Problemas de la Ley Concursal*, I Congreso Español de Derecho de la Insolvencia, Thomson Reuters, Cizur Menor.
6. BONILLA Claudio, y GUTIÉRREZ Elizabeth (2004): *Los Costos de Quiebras en Chile*, en: *Estudios de información y control de gestión*. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, n°7.
7. BRAHM GARCÍA, Enrique (2000): *José Gabriel Ocampo y la Codificación Comercial chilena*. Ediciones Universidad de los Andes, Santiago, Chile.
1. BRAVO HERRERA, Fernando: *Análisis de estados financieros. Textos y casos*, documento electrónico disponible en: http://app.vlex.com/#WW/search/*/crisis+financiera+y+reestructuracion+de+las+empresas/vid/327147615/graphical_version, Fecha última consulta 22 Octubre 2014.
8. CAMAÑO ROJO, Eduardo (2013): *El Destino de los contratos de trabajo frente a la empresa en crisis: Reorganización- Liquidación Frente a Estabilidad Laboral* en: *Revista de derecho PUCV*, n° XL 1° semestre 2013, páginas 185-212, Valparaíso, Chile.
9. CAMAÑO ROJO, Eduardo (2013): *Trabajadores desechables: Comentario al proyecto que busca reconocer a la quiebra como causa de término de contrato*, en: *Sociedad Chilena de derecho del trabajo y la seguridad social. Estudios Laborales* N°8, Thomson Reuters, Santiago, Chile.
10. Cartilla Nuevo Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1.116 de 2006, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y La Superintendencia de Sociedades de Colombia, 2007.
11. CARRASCO VÁSQUEZ, Jorge (1963): *Evolución del Derecho de Quiebras en Chile*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
12. CELIS CORRALES, Fabiola (2000): *Procedimiento de Quiebra: Síntesis y jurisprudencia*, memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de Valparaíso, Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, Valparaíso, Chile.
13. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2011): *Instituciones de Derecho Comercial*, Abeledo Perrot, Santiago, Chile.

14. CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo (2010): *Insolvencia y Quiebra*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
15. DUCCI CLARO, Carlos (1983): *Ley de Quiebras*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
16. GOLDENBERG SERRANO, Juan (2012): *El Problema Temporal en el inicio de los Procedimientos Concursales*, en: *Revista Ius et Praxis, Año 18, N° 1, 2012, pp. 315 – 346*.
17. GOLDENBERG SERRANO, Juan, “Los acuerdos extrajudiciales desde la visión privatista del derecho concursal”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, Valparaíso, Chile, 1er Semestre, 2014*.
18. GOMEZ BALMACEDA, Rafael y EYZAGUIRRE SMART Gonzalo, (2011): *El Derecho de Quiebras*, Tomo I y II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
19. Historia de la ley n° 20.720, (2014). Disponible en: <http://catalogo.bcn.cl/ipac20/ipac.jsp?profile=bcn&index=BIB&term=252275>
2. Informe “*Doing Business*” 2012, del Banco Mundial, documento electrónico disponible en: <http://espanol.doingbusiness.org/reports/global-reports/doing-business-2012>, Fecha última consulta 26 Octubre 2014.
3. Informe *Doing Business* 2013. Chile avanza, pero quedan materias pendientes”, *Temas Públicos n° 1086, 2 de noviembre 2012*, documento electrónico disponible en: <http://www.lyd.com/temaspublicos/editora/TP1086DOINGBUSINESS2013.pdf>, Fecha última consulta 26 Octubre 2014.
20. PUELMA ACCORSI, Álvaro (1983): *Curso de Derecho de Quiebras*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
21. PUGA VIAL, Juan Esteban (1989): *Derecho Concursal: El Juicio de Quiebras*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
22. PUGA VIAL, Juan Esteban (1997): *Derecho Concursal. El Convenio de Acreedores*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
23. REYES VILLAMIZAR, Francisco (2006): *Derecho Societario en Estados Unidos*, LEGIS, Bogotá, Colombia.
24. ROMAN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2001): *Salvamento de Empresas En Crisis*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
25. ROMAN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2006): *Proposiciones de Convenio Exigidas Por El Acreedor*, en: *Seminario “Ley de Quiebras- Convenios”*, Colegio de Abogados de Chile A.G., 14 y 16 de marzo de 2006, Santiago, Chile.

- 26.ROMAN RODRÍGUEZ, Juan Pablo (2011): *Instituciones de Derecho Concursal*, Thomson Reuters, Santiago, Chile.
- 27.SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2007): *Derecho Comercial*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- 28.SANDOVAL LÓPEZ Ricardo (1988): Monografía Jurídica publicada en: *Boletines Nos 21 y 22 de la Fiscalía Nacional de Quiebras*, Chile.
29. “Estudios de derecho comercial. Primeras Jornadas Chilenas de Derecho Comercial 2010”(2011), LegalPublishing Chile, AbeledoPerrot, Santiago, Chile.
- 30.URENDA ZEGERS, Carlos (2005): *La Empresa y El Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.

TEXTOS LEGALES CONSULTADOS:

4. Constitución Política de la República de Colombia, 1991. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm, Fecha última consulta 25 Octubre 2014.
5. Constitución Política de la República de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010.
6. Ley N° 1.116 del año 2006, Colombia. Disponible en: <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/leyes/Leyes/LEY%201116%20de%202006.pdf>, Fecha última consulta 25 Octubre 2014.
7. Ley N° 18.175. “Fija nuevo texto de la Ley de Quiebras”, de 28 de octubre de 1982, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29597>, Fecha última consulta 23 Octubre 2014.
8. Ley N° 20.073 “Modifica La Ley N° 18.175, De Quiebras, En Materia De Convenios Concursales”, de 29 de noviembre del año 2005, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20073> . Fecha última consulta 23 Octubre 2014.
9. Ley N° 20.720 sobre reorganización y liquidación de empresas y personas, y que perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, 2014, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1058072>, Fecha última consulta 26 Octubre 2014.
10. Libro IV, Código de Comercio, " De Las Quiebras", Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2012.